

Interlocutorio: No. 185  
Proceso: Declarativo -Divisorio  
Demandante: María Melva Mejía Gómez  
Demandado: Amanda Mejía Gómez, Linori Mejía Gómez, Rubiela Mejía Gómez, Julián Andrés Vinasco Mejía,  
Leidy Yuliana Mejía Gómez.  
Radicado: 2023-00039-00

**Constancia secretarial:** A Despacho de la señora Juez el presente asunto, informándole que nos correspondió por reparto proceso declarativo divisorio, formulado por MARÍA MELVA MEJÍA GÓMEZ a través de apoderado judicial, en contra AMANDA MEJÍA GÓMEZ, LINORI MEJÍA GÓMEZ, RUBIELA MEJÍA GÓMEZ, JULIÁN ANDRÉS VINASCO MEJÍA, LEIDY YULIANA MEJÍA GÓMEZ, a la cual le correspondió el radicado 2023-00039-00.

El 8 de marzo del año en curso, las señoras AMANDA MEJÍA GÓMEZ, LINORI MEJÍA GÓMEZ, RUBIELA MEJÍA GÓMEZ presentaron solicitud de amparo de pobreza para contestar la demanda promovida en su contra. El día 17 del presente mes y año, se recibió poder conferido por la señora LINORI MEJÍA GÓMEZ al abogado OCTAVIO HOYOS BETANCUR

Riosucio, Caldas, 21 de marzo de 2023

  
**ALEJANDRA CARONA JARAMILLO**  
Secretaria



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## **JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL** **Riosucio - Caldas**

Riosucio, Caldas, veintiuno (21) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

El despacho decide sobre el trámite del proceso declarativo divisorio, formulado por MARÍA MELVA MEJÍA GÓMEZ a través de apoderado judicial, en contra AMANDA MEJÍA GÓMEZ, LINORI MEJÍA GÓMEZ, RUBIELA MEJÍA GÓMEZ, JULIÁN ANDRÉS VINASCO MEJÍA, LEIDY YULIANA MEJÍA GÓMEZ. Para ello, considera:

### **1. La conciliación extrajudicial en derecho.**

En el presente asunto civil, por su naturaleza no exige la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad, lo anterior, conforme al artículo 38 de la Ley 640 de 2001 modificado por el artículo 621 del Código general del proceso.

Interlocutorio: No. 185  
Proceso: Declarativo -Divisorio  
Demandante: María Melva Mejía Gómez  
Demandado: Amanda Mejía Gómez, Linori Mejía Gómez, Rubiela Mejía Gómez, Julián Andrés Vinasco Mejía, Leidy Yuliana Mejía Gómez.  
Radicado: 2023-00039-00

## **2. Los presupuestos procesales.**

2.1. La competencia. Este juzgado es competente según el factor objetivo (*menor cuantía: art. 17, num. 1, concordante con el art. 26, num.4, del CGP*) y el factor territorial (*ubicación del inmueble objeto de división: art. 28, num. 7, del CGP*).

2.2. La capacidad para ser parte. Se encuentra acreditada porque tanto los demandantes como la demandada son personas naturales, todos sujetos de derechos y de obligaciones y con capacidad jurídica (*arts. 1502 y 1503 del C.C. concordantes con el art. 53 del CGP*).

2.3. La capacidad procesal. El demandante comparece al proceso a través de apoderado judicial –abogado inscrito– (*art. 54 concordante con el art. 73 del CGP*).

2.4. Los requisitos formales de la demanda. La demanda cumple con los requisitos generales –formales– y con los anexos de la demanda (*arts. 82 y 84 del CGP concordantes con el art. 406 del CGP*).

## **3. La admisión de la demanda, el trámite y el traslado.** Comoquiera que la demanda se presentó conforme a la ley y cumple los requisitos legales:

3.1. Se reconocerá personería al apoderado demandante, identificado tal como aparece en el poder y en la demanda

3.2. Se admitirá la demanda y se tramitará por el procedimiento especial previsto para éste tipo de asuntos (*arts. 83 y 406 y siguientes del CGP*).

3.3. Se ordenará el traslado de la demanda a las demandadas, respecto de las cuales el extremo pasivo conoce las direcciones de notificación (*art. 91 y 409 del CGP*).

3.4. Se ordenará el emplazamiento del demandado JULIÁN ANDRÉS VINASCO MEJÍA, conforme a lo establecido en el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022, concordante con el artículo 108 del Código General del proceso

3.4. De oficio se ordenará la inscripción de la demanda (*art. 592 del CGP*).

De otro lado, vista la solicitud de amparo de pobreza presentada por las demandadas, por encontrarse ajustada a derecho y reunir los requisitos del artículo 151 y siguientes del Código General del Proceso, se accederá a la misma respecto a las señoras AMANDA MEJÍA GÓMEZ, y RUBIELA MEJÍA GÓMEZ.

Interlocutorio: No. 185  
Proceso: Declarativo -Divisorio  
Demandante: María Melva Mejía Gómez  
Demandado: Amanda Mejía Gómez, Linori Mejía Gómez, Rubiela Mejía Gómez, Julián Andrés Vinasco Mejía, Leidy Yuliana Mejía Gómez.  
Radicado: 2023-00039-00

Es de anotar que no se designará apoderado de pobre a la señora LINORI MEJÍA GÓMEZ, toda vez que la misma otorgó poder al abogado OCTAVIO HOYOS BETANCUR, por lo que hay lugar a reconocer el mismo.

Además, se tendrá por notificada por conducta concluyente a la codemandada LINORI MEJÍA GÓMEZ dando aplicación al inciso segundo del artículo 301 del Código General del Proceso, que establece *“Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad. Cuando se hubiese reconocido personería antes de admitirse la demanda o de librarse el mandamiento ejecutivo, la parte será notificada por estado de tales providencias”*

En mérito de expuesto el JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE RIOSUCIO, CALDAS.

## **RESUELVE**

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda divisoria de venta de cosa común.

SEGUNDO: TRAMITAR este asunto por el procedimiento especial previsto en los arts. 406 y siguientes del Código General del Proceso.

TERCERO: ORDENAR el traslado a los demandados por el término de diez (10) días, mediante la notificación personal del presente auto admisorio y la entrega de copia de la demanda y sus anexos, que deberá realizarse conforme a lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, con la salvedad de que el litigante podrá utilizar el método de notificación que más se ajuste a sus condiciones.

CUARTO: ORDENAR a la secretaría realizar el emplazamiento del demandado JULIÁN ANDRÉS VINASCO MEJÍA, conforme a lo establecido en el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022, concordante con el artículo 108 del Código General del proceso

QUINTO: ORDENAR la inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria del predio objeto del proceso, en la respectiva oficina de registro de instrumentos públicos.

SEXTO: RECONOCER personería al abogado JHON JAIRO MEJÍA LARGO, para actuar como apoderado judicial del demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

Interlocutorio: No. 185  
Proceso: Declarativo -Divisorio  
Demandante: María Melva Mejía Gómez  
Demandado: Amanda Mejía Gómez, Linori Mejía Gómez, Rubiela Mejía Gómez, Julián Andrés Vinasco Mejía,  
Leidy Yuliana Mejía Gómez.  
Radicado: 2023-00039-00

SEPTIMO: RECONOCER personería al abogado OCTAVIO HOYOS BETANCUR, para actuar como apoderado judicial de la demandada LINORI MEJÍA GÓMEZ, en los términos y para los fines del poder conferido.

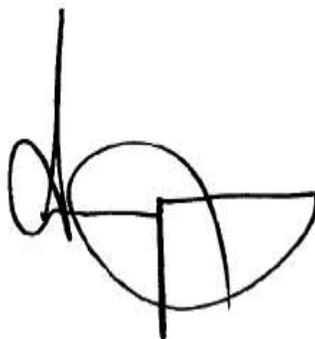
OCTAVO: TENER POR NOTIFICADA por conducta concluyente a la señora LINORI MEJÍA GÓMEZ, desde el día de la notificación de la presente providencia, por lo cual, se le concede el término de tres (3) días siguientes a la notificación de esta providencia, para que solicite la reproducción de la demanda y de sus anexos; vencidos, comenzarán a correr el término de traslado de la demanda.

NOVENO: CONCEDER a las señoras AMANDA MEJÍA GÓMEZ, y RUBIELA MEJÍA GÓMEZ el amparo de pobreza solicitado.

DECIMO: DESIGNAR al Dr. JORGE ALBERTO REINOSA TORRES, como apoderado de las señoras AMANDA MEJÍA GÓMEZ, y RUBIELA MEJÍA GÓMEZ, para que las represente dentro del presente asunto

UNDECIMO: ORDENAR a la Secretaría del Juzgado que controle los términos, libre los oficios a que haya lugar y acucie el cumplimiento de lo aquí dispuesto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARÍA ANGÉLICA BOTERO MUÑOZ  
Juez

